

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2265

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE OROZCO GALLEG0
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00783-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto No. 1817 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió por Desistimiento Tácito al extremo activo con la finalidad de notificar al demandado.

Como argumento de su recurso, indica que desde el 05 de julio del 2023 a las 10:34, remitió solicitud de práctica de medida cautelar que no ha sido resuelta por el Despacho.

Pues bien, demarcado el sentido sobre los cuales ha de pronunciarse el suscrito en sede reposición, se anticipa el despacho a señalar que en efecto le asiste la razón a la inconforme al señalar que el auto de requerimiento proferido en esta instancia judicial no se atempera a lo concebido en el artículo 317 del CGP, norma que se hace necesario citar en su literalidad:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.
(Resaltado propio)

Es de precisar que, si bien es cierto, al momento de emitir el auto No. 1817 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante el cual se requirió por desistimiento tácito al extremo activo para que notificara al demandado,

no se encontraban medidas cautelares pendientes de practicar, no es menos cierto que dicha providencia se notificó por estados el día 06 de julio de 2023, encontrándose pendiente de resolver solicitud de medida cautelar radicada el día anterior, es decir, el 05 de julio de 2023.

De la precitada norma se extrae sin mayor esfuerzo que evidentemente era desacertado notificar providencia de requerimiento al demandante para adelantar las diligencias de notificación de su contraparte, pues la medida cautelar solicitada al despacho el día 05 de julio de 2023, no ha sido decretada.

Es por lo brevemente expuesto y sin efectuar mayores consideraciones al respecto, que el juzgado,

R E S U E L V E:

REVOCAR el Auto No. 1817 de fecha 31 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA